



## **SENTENCIA NÚMERO 36-2025-1649-3299.**

En La Habana, a 22 de diciembre de 2025.

### **INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE**

Kenia Reyes Lara (ponente), Jesús Pérez Benavides, Patricia González Vera, Gil Amado Payne Hernández y Simón Mario Reyes Balmaceda-

### **IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:**

La Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la Causa 25 de 2025, correspondiente al expediente de fase preparatoria 19 de 2025, del órgano de Unidad de los delitos Contra la Seguridad del Estado, seguida por el presunto delito de Propaganda Contra el Orden Constitucional, en la que comparecen como acusado:

FERNANDO ALMENARES RIVERA, ciudadano cubano, natural de La Habana, de 25 años de edad, hijo de Maira y Luis Alexander, con 12mo grado de escolaridad, casado, desocupado, con identidad permanente 90041129085 y vecino de calle 234, número 5128, entre 51 y 61, Reparto San Agustín, municipio La Lisa, provincia La Habana, en prisión provisional por esta causa y defendido por el letrado designado Roberto Ortega Ortiz

Actúa como fiscal: Alexi Almeida Vilaplana

### **PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:**

1) El Fiscal mantuvo y elevo a definitiva sus conclusiones provisionales en las que considera los hechos son constitutivos de un delito de propaganda contra el orden constitucional, previsto y sancionado en el artículo 124.1, inciso a) y b) de la Ley 151 del 2022 Código Penal vigente al momento de los hechos y que es responsable en concepto de autor de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.2.a) del Código Penal. En la que concurre la





circunstancia agravante prevista en el artículo 80.1 b) del referido Código Penal e interesa se imponga al acusado una sanción de 6 años de privación de libertad con las accesorias del artículo 42.1.a) relativo a la privación de derechos al sufragio y a ocupar cargos, el artículo 52.1 relativo al comiso en relación a los pedazos de sabanas y el teléfono celular marca Samsung y los 545 cup que le fueran ocupados y la prohibición de salida del territorio Nacional previsto en el artículo 59. 1 del Código Penal.

2) El defensor designado para la defensa del acusado, mantuvo y elevó a definitivas sus conclusiones provisionales para mostrar inconformidad con el pliego acusatorio en su totalidad, estimando que no se tipifica el delito de propaganda contra el orden constitucional, por lo que no tiene responsabilidad en el hecho solicitando un fallo absolutorio.-

#### HECHOS PROBADOS:

1) Que el acusado FERNANDO ALMENARES RIVERA, recibió indicaciones del ciudadano cubano americano Armando Labrador Coro, miembro activo y presidente de la organización contrarrevolucionaria denominada "Cuba Primero", radicada en los Estados Unidos de América, con la cual mantiene relaciones y contactos a través de sus miembros, en fecha no precisada pero si anterior y próxima al mes de agosto del 2024, de que pintara en fragmentos de tela de color blanco frases con contenido contrarrevolucionario y los colocara en lugares donde pudieran ser vistos por transeúntes, con el propósito de provocar desórdenes sociales, alterar la tranquilidad ciudadana y crear descontento en la población y de esta manera estimular acciones contra el orden social establecido en el país.

2) Para logra su cometido el acusado adquirió a finales de agosto de 2024 una tela de color blanco que dividió en cuatro partes y escribió en letra de molde con una sustancia de color rosado los textos "Cuba Primero en las calles por los derechos humanos",





“queremos cambios ya Cuba Primero” y “Cuba Primero en las calles”, esta última frase la realizó en dos ocasiones y luego colocó los fragmentos de tela en un tramo de la carretera Monumental en el tramo de vía situado entre el puente del Combinado del Este y el puente de la localidad de Santa Fe en el municipio de Guanabacoa, La Habana, escogida por ser una vía muy transitada a cualquier hora del día y de la noche tanto por transeúntes como por ómnibus con destino a la capital, para lo cual enterró a la orilla de la carretera palos en la tierra, asegurando con cordones los pedazos de tela para que pudieran ser vistos por las personas que pasaran por el lugar, que por la dimensión de los pedazos de tela y el tamaño de las letras eran de fácil visibilidad por los transeúntes pues median uno 1.60 metros de largo por 1.12 metros de ancho, 2.62 metros de largo por 0.96 metros de ancho y 1.44 metros de largo por 1.12 metros de ancho.

3) Por tales acciones el acusado recibió en los primeros días de septiembre del 2024 y en fecha cercana a los hechos la suma de 200 dólares enviados por el ciudadano cubanoamericano Armando Labrador Coro.

4). Al ser sometido los carteles pintados al peritaje de la especialidad de documentología relacionado con textos, se concluyó que los textos manuscritos en los fragmentos de tela ocupados fueron realizados por el acusado. También fueron ocupados al acusado un teléfono celular marca Samsung de color azul con protector de color negro y la suma de 545 cup.

5) El acusado FERNANDO ALMENARES RIVERA, se reúne con personas desafectas al proceso revolucionario y vinculado a hechos delictivos y no le constan antecedentes penales.

### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1) En el acto del juicio oral el acusado FERNANDO ALMENARES RIVERA se acogió al derecho de no declarar espontáneamente y solo contestar las preguntas de su abogado negando toda vinculación con los hechos manifestando que estando detenido en





el Órgano de Instrucción{on de Villa Marista por un hecho de sabotaje que lo exoneran, es cuando se entera de estos hechos y cuando ocurren los mismos él se encontraba en un barco en un evento por ser artista independiente y como su esposa reside en el exterior recibe recargas de estas, tesis de inocencia que fue desvirtuada con la declaración del testigo primer teniente Daniel Alejandro Licea Carrazana que consta en su haber 10 años de experiencia como instructor en el órgano de Instrucción Penal de la Seguridad del Estado el cual de manera clara, precisa y segura explico al foro de justicia como se pudo determinar el vínculo del acusado con el cubanoamericano Armando Labrador Rivera al inspeccionarse el teléfono celular del acusado al tenerlo identificado con el número de teléfono +1-305-582-2706 y en las entrevistas realizadas durante el proceso investigativo el acusado reconoció su vínculo con Armando Labrador Rivera, la forma en que se comunicaban y como este le propone la realización del cartel en una sábana y que lo pusiera cerca del Combinado de Este que por tal acción le pagarían la suma de 200 USD, siendo ocupada la sabana en el proceso y corroborado con el dictamen pericial criminalístico de documentología relacionado con textos manuscritos se concluye que los textos manuscritos fueron realizados por el acusado al existir coincidencia en el grado de elaboración, inclinación hacia la izquierda, la forma de los movimientos mixtos y en cuanto a las particulares la desproporción ascendente y descendente de los trazos inferiores de la letra "A" mayúscula, la ubicación del trazo medio con respecto a la línea base de la escritura de la letra "A" mayúscula, la situación del trazo medio de la letra "B" mayúscula con respecto a la línea base de la escritura, a la inclinación hacia la derecha en forma ascendente del semiovalo de la letra "P" mayúscula, el trazo superior en forma recta de la letra "R" mayúscula así como la forma arqueada ubicada en el trazo final de la letra "R" mayúscula, e igualmente el instructor manifestó que fue verificado si Fernando estuvo en un evento en el Bar Feline en la fecha en que ocurrió el hecho manifestando los dueños del local y organizadores del evento que no recuerdan al mismo en el lugar porque participaron muchas





personas, lo que el tribunal valoro como no relevante pues en acto del juicio oral como corresponde a su derecho manifestó que estaba para esas fecha en un barco, lo que demuestra su intención de evadir la justicia.

2) Igualmente quedó debidamente claro a los jueces que el acusado FERNANDO ALMENARES RIVERA con independencia de la postura procesal del acusado en el acto del juicio oral de negar los hechos quedo debidamente acreditada su participación en los mismos por el ya referido dictamen pericial criminalístico de documentología el cual es concluyente que el texto fue escrito por el acusado, lo que se avala con la postura contrarrevolucionaria del mismo y las manifestaciones que este realizaba en las redes sociales corroborado por la certificación del Centro de Monitoreo y Análisis de la Información de la radio cubana, en la que se identifica como Nando OBDC y aparece relacionado con informaciones de diferentes grupos contrarrevolucionarios como: radio Martí, con el Diario de Cuba en la que resaltan que el acusado es uno de los artistas que no solo ha formado parte del grupo que hace grafitis, sino que formo parte del disco Libres X Derecho de Mesa de Dialogo de la Juventud Cubana, Cubalex, el Directorio Democrático Cubano que resaltan el trabajo que realiza el acusado en contra del proceso revolucionario como artista independiente.

3) También fue valorado por los jueces el acta de ocupación y entrega del teléfono celular marca Samsung y del dinero pertenecientes al acusado que al ser inspeccionado se pudo determinar su vínculo con el contrarrevolucionario cubano americano Armando Labrador Coro, y con el testigo Roberto Manuel Escalona el cual refirió en al acto del juicio oral que le llevo dinero proveniente del exterior al acusado sin conocer los remitentes de los mismos, pero que la ultimas vez le entregó la suma de 200 USD, cifra que coincidentemente es igual a la prometida por Armando Labrador al acusado si realizaba los actos por lo que se encuentra juzgado.





4) Fueron examinadas además las documentales debatidas en el acto del juicio oral como la certificación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Habana en la que se acredita que el acusado no se encuentra registrado como trabajador por cuenta propia, lo que unido a la certificación del Consejo Nacional de Artes Plásticas en la que se acredita que el acusado no pertenece al registro del creador de las Artes Visuales ni mantiene ningún vínculo con el Consejo Nacional de Artes Plásticas que el mismo no poseía un vínculo laboral reconocido.

5).-Se exploró el certificado del DTI de La Lisa en la que certifica que el acusado no se encuentra controlado por ellos, lo cual es lógico toda vez que el control del acusado lo realiza el órgano especializado de la contrainteligencia tal y como el instructor manifestó en al acto de juicio oral, también fue valorada la investigación complementaria del acusado la que acredita que el mismo mantiene una conducta social desfavorable al vincularse con elementos delictivos de la localidad y con elementos desafectos al proceso revolucionario radicados tanto en Cuba como en el exterior y la certificación negativa de antecedentes penales confirma el carácter de infractor primario de la norma penal del mismo.-

6) El Tribunal tras realizar un análisis multilateral y conjunto de la prueba practicada estima que el hecho ocurrió como quedó probado y que los acusados resultan responsables en la forma y manera que allí se narró.-

#### ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) El hecho declarado probado constituye un delito de propaganda contra el orden constitucional, previsto en el artículo 124.1. a) y b) de la Ley 151 del 2022, Código Penal vigente, al escribir un cartel en pedazos de sabana en los que alienta a la población cubana a realizar acciones contra el orden social imperante y colocar el





mismo en un lugar visible de la vía pública en la que transitan tanto de día como de noche varáis personas, en concepto de autor directo del delito probado, según prevé el artículo 20 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, Ley 151 del 2022, al realizar los actos de forma consiente y por si mismo.

2) En la comisión de este evento concurre la circunstancia agravante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 80 apartado 1 inciso b) de la Ley 151 de 2022, Código Penal vigente, al realizar las acciones movido por el fin de lucro al recibir dinero por estos actos.

3) El Tribunal para adecuar la medida de la sanción imponible tiene en cuenta lo preceptuado en los artículos 71 apartado 1 de la Ley 151 del 2022, Código Penal, atendiendo al grado de lesividad social del hecho cometido por el acusado, debido a las consecuencias que traería para la estabilidad económica y social del país y la paz de los miembros de la sociedad, al poner carteles en la vía pública con un mensaje claro de que los pobladores se opongan al proceso social cubano y se vuelquen a las calles lo que provocaría protestas, violencia y una ruptura del estado natural de la tranquilidad y seguridad ciudadana que caracteriza a nuestro país, bajo el cumplimiento de los preceptos constitucionales, por lo que las acciones realizadas por el acusado se encuentran en contraposición total a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Suprema que establece “Cuba es un Estado socialista y de justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”, y en el artículo 45 de la citada norma que preceptúa “el ejercicio de los derechos de las personas sólo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las Leyes”, derechos





que el encartado no observó al momento de cometer el hecho, motivado solamente por el ánimo de obtener beneficios personales.

4) Para lograr una correcta individualización de la pena aparejado a los elementos antes expuestos se valora la condición de infractor primario de la norma penal del acusado, que mantenía una conducta de agresión ante la situación económica, social y política del país a través de su arte y vinculado a grupos contrarrevolucionarios residentes tanto en Cuba como en el exterior, razones que se analizan por los juzgadores para la imposición de la pena, que debe ser privativa de libertad de acuerdo a lo previsto artículo 30 apartado 3 de la Ley 151 del 2022, Código Penal, considerando que la pena impuesta está ajustada a derecho y con ella se lograran los fines de prevención general y especial de la sanción .

5) Como sanciones accesorias procede evaluar la imposición al acusado de la privación de derechos públicos que es concomitante con la pena principal impuesta, en razón de lo establecido en el artículo 42 apartados 1 y 2 del Código Penal, Ley 151 del 2022, así como la establecida en el artículo 52 apartados 1 del propio texto legal relacionado con el los artículos 231.1) y 2) de la Ley del Proceso Penal y 104 1. 2,i) del Código Penal en relación al comiso del teléfono, dinero ocupados al acusado, así como de los trozos de sabanas, que fue utilizado en la actividad delictiva y la del artículo 59.1 del mencionado Código Penal la prohibición de salida del territorio nacional consistente en la interdicción que impone el Tribunal a los sancionados de viajar al exterior del país durante el tiempo en que se encuentre cumpliendo la sanción principal y las regulaciones establecidas en la Instrucción número 280 del 2022 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en correspondencia con el Decreto-Ley número 302 sobre Política Migratoria, permiten disponer las prohibiciones de expedición de pasaporte y de salida del país, entre otros supuestos, a los ciudadanos cubanos residentes en el país u otras personas que se





encuentren en el territorio nacional, que estén sujetos a proceso penal o tengan pendiente el cumplimiento de una sanción penal.-

6) Y en virtud de las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho antes expuestos los jueces actuantes se pronunciaron como a continuación se dirá:

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

1) Se sanciona al acusado FERNANDO ALMENARES RIVERA como autor del delito intencional y consumado de propaganda contra el orden constitucional, en concepto de autor directo, a la pena de 5 (cinco) años de privación de libertad. Además se le impone como sanción accesoria la privación de sus derechos públicos por el término de la sanción principal, el comiso de los bienes ocupados y la prohibición de salida del territorio nacional-

2). La sanción privativa de libertad será cumplida en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior y la sanción accesoria consiste en la prohibición de ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo, o a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, en unidades económicas estatales o en organizaciones de masas o sociales.-

3) Asimismo, se dispone la aplicación de las prohibiciones migratorias relativas a la expedición de pasaporte a su nombre y de su salida del territorio nacional hasta tanto no extinga la sanción principal impuesta.-

4) En cuanto a los bienes ocupados se dispone el comiso del teléfono celular marca Samsung de color azul con protector de color negro y que queden a libre disposición de la División de Depósitos Copextel, entidad que deberá abonar a favor del presupuesto del estado cubano por medio del Ministerio de Finanzas y Precios el





valor de los mismos. Y de la suma de 545 cup la cual debe ingresar a los fondos de la Caja de Resarcimiento

5) Manténgase la prisión provisional impuesta al acusado hasta tanto adquiera firmeza y se ejecute la presente resolución, con abono del tiempo de detención y de prisión provisional sufrido, al efecto del cómputo de la sanción impuesta.

6) Comuníquese a la oficina correspondiente del Carné de Identidad y a la Dirección de Inmigración y Extranjería la prohibición de expedición de pasaporte y de salida del territorio nacional impuesta a los encartados.

7) Notifíquesele la presente resolución al Fiscal a los abogados por vía telemática según corresponda. Asimismo, se le apercibe al representante de la Fiscalía, a los defensores designados que podrán establecer recurso de casación dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación.-

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL,  
ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA

